



## Recomendación 10/2019

**Caso:** Omisión de informar a niñas víctimas de violación sobre la interrupción legal del embarazo.

**Autoridad responsable:** Fiscalía General de Justicia del Estado.

### Derechos humanos violados:

- Derechos de la víctima. Negativa, restricción u obstaculización de asesoría como víctima de un delito.
- Derecho de la niñez. Obstaculización, desconocimiento o injerencias arbitrarias en la opinión de la niña, el niño y de la o el adolescente cuando en función de su madurez o edad esté en condiciones de expresar su opinión; así como en el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.
- Derecho a una vida libre de violencia. Omisión en la protección contra la violencia de índole sexual.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de mayo de 2019.

### **Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2018/614/01** y su acumulado **CEDH-2018/637/01**, con motivo de las quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> garantizándose en todo momento la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que esta resolución no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de las personas implicadas, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción.<sup>4</sup>

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### **Glosario**

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado

MP: Ministerio Público

NOM-046: NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la Prevención y Atención

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación

SIDA: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida

VIH: Virus de Inmunodeficiencia Adquirida

---

<sup>4</sup> Atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

## 1. ANTECEDENTES

El presente asunto consta de 2 casos ocurridos en 2018, motivo por el cual las fechas a que se hace referencia corresponden a dicho año, salvo precisión en contrario.

### 1.1. Caso 1

- V1, entonces de 11 años, fue violada y quedó embarazada.
- El 29 de mayo se recabó la denuncia D1, presentada por la madre de la niña, por el delito de violación ante la Agente del MP Orientador adscrita al Centro de Orientación y Denuncia de Linares, Nuevo León.
- En esa misma fecha, la denuncia fue turnada a la Unidad de Investigación Número Dos de dicho municipio, dándose inicio a la carpeta de investigación D2.
- Posteriormente, se inició la carpeta judicial D3 ante el Juzgado de Control y Juicio Oral del Estado.
- El 31 de mayo se emitió la orden de aprehensión en contra del presunto responsable, ejecutándose en las primeras horas del día siguiente.
- El presunto responsable fue internado en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico y se le vinculó a proceso por el delito de equiparable a la violación<sup>5</sup>.
- El 11 de julio, personal de la Comisión llevó a cabo una diligencia de inspección en las constancias que integran la carpeta de investigación D2, de la cual no se advierte que el personal de la Fiscalía le haya informado a la niña y a su mamá sobre el derecho que tenía la primera para interrumpir legalmente su embarazo.
- V1 dio a luz a su bebé.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, debido a que el artículo 267 del Código Penal del Estado de Nuevo León, dispone que se equipara a la violación y se castigará como tal, la copula con persona menor de trece años de edad.

## 1.2. Caso 2

- V2, entonces de 11 años, fue violada y quedó embarazada.
- El 3 de mayo se recabó la denuncia presentada por la madre de la niña, por el delito de violación ante la Agente del MP de la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Escobedo, por lo que se inició la carpeta de investigación D4.
- En razón de lo anterior, se abrió la carpeta judicial, dentro de la cual se libró la orden de aprehensión en contra del presunto responsable.
- El 13 de marzo, personal de la Comisión realizó una diligencia de inspección respecto a las constancias que forman la carpeta de investigación D4, de la cual se advierte que el personal de la Fiscalía no le informó a la niña y a su mamá sobre el derecho que tenía la primera para interrumpir legalmente su embarazo.
- V2 dio a luz a su bebé.

## 2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad.

### 2.1. Marco normativo

La Constitución Federal, principalmente a través de los artículos 20, apartado C, fracción I, y 21,<sup>6</sup> protege el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas y/o personas ofendidas, al establecer que quien ostente dicho carácter debe recibir la

---

<sup>6</sup> Constitución Federal:

“Artículo 20. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal; [...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]

debida asesoría jurídica, incluyendo la información sobre sus derechos y lo relativo al desarrollo del procedimiento, correspondiéndole al MP la investigación de los hechos delictivos, hasta el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial.

En el ámbito Internacional de los derechos humanos, las garantías judiciales y la protección judicial, como parte de la seguridad jurídica de las personas, son derechos protegidos, entre otros, por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sistema universal; y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental se encuentra prevista en los artículos 1.1, 2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, de acuerdo a las características de los 2 casos, al tratarse de niñas, debe señalarse que la Corte IDH ha sostenido que revisten especial gravedad los asuntos en los cuales las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas, niños o adolescentes, quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos. Por lo que, han de ceñirse al criterio del interés superior de la niñez, las acciones del Estado en lo que respecta a su protección, promoción y preservación de sus derechos.<sup>7</sup>

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 24, reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que su condición requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado.

Además, los Estados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen el deber, conforme a los artículos 1.1., 17 y 19, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a la niñez contra malos tratos, en sus relaciones con las autoridades públicas, como en las relaciones interindividuales o con entes no estatales.<sup>8</sup>

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga a la niña y al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Mayo 19 de 2014, párrafo 133.

<sup>8</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párrafo 87.

su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

En consecuencia, las autoridades que intervengan en asuntos cuando se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, deben respetar y poner en práctica el derecho a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial y tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivas este derecho.<sup>9</sup>

En ese sentido, resulta importante señalar que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño establece el derecho de la niñez a expresar su opinión en todas las decisiones que le afectan. Si la decisión no tiene en cuenta el punto de vista de la niña o el niño, o no concede a su opinión la importancia que merece de acuerdo con su edad y madurez, no respeta la posibilidad de que participen en la determinación de su interés superior.

Un elemento fundamental del proceso de que la niñez exprese su propia opinión, es la comunicación con la niña o el niño para lograr que participen y así determinar su interés superior.

Ahora bien, la Ley General de Víctimas obliga, a las autoridades de todos los ámbitos del gobierno, en sus respectivas competencias, a velar por la protección de las víctimas y proporcionarles ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante con un enfoque de género.<sup>10</sup>

La gravedad del daño sufrido por las víctimas debe ser el eje que debe determinar la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. Se tomará en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente

---

<sup>9</sup> Comité de los Derechos del Niño. Observación General 14, "Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)". 29 de mayo de 2013. Párrafos 13 y 17.

<sup>10</sup> Artículos 1, 7 fracción VI y 9.

tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como son las niñas, niños y adolescentes, entre otros<sup>11</sup>.

En relación a las medidas de ayuda inmediata, en el caso de víctimas de violación sexual, se les garantizará el acceso a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la Ley y sobre tratamientos de posibles contagios de enfermedades de transmisión sexual y del VIH, con absoluto respecto de la voluntad de la víctima.<sup>12</sup>

Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, también dispone que las víctimas tienen derecho a obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia familiar, sexual y contra las mujeres.<sup>13</sup>

Además, dispone que a toda víctima de violación se le garantizará el acceso a los servicios que se contemplan y prevean de conformidad a lo estipulado en la Ley General de Víctimas y lo previsto en la ley local, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima.<sup>14</sup>

En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en el artículo 331, dispone que no será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.

Al respecto, en abril de 2006 se publicó la NOM-046, en la cual se establecen los servicios de salud a los que tienen derecho las mujeres que han sido víctimas de una violación sexual, consistentes en anticonceptivos de emergencia, la interrupción legal del embarazo, así como tratamientos de posibles contagios de enfermedades de transmisión sexual y de VIH y SIDA. Esta normativa obliga a todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a prestar el servicio.<sup>15</sup>

También es oportuno dejar señalado que el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer,

---

<sup>11</sup> Ley General de Víctimas, artículo 28.

<sup>12</sup> Ibid, artículos 30 fracción IX y 35.

<sup>13</sup> Artículo 7.

<sup>14</sup> Artículos 17 fracción X y 19.

<sup>15</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril de 2009. Última modificación publicada el 24 de marzo de 2016.

"Convención de Belém do Pará", establece deberes estatales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.<sup>16</sup>

Por lo que un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante para que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.<sup>17</sup>

## **2.2. Análisis del caso**

Ante todo, debe indicarse que la Organización Mundial de la Salud señala que mujeres y hombres víctimas de violencia sexual pueden sufrir consecuencias conductuales, sociales y de salud mental similares. No obstante, las niñas y las mujeres soportan la carga más abrumadora de traumatismos y enfermedades resultantes de la violencia y la coacción sexuales, no solo porque constituyen la gran mayoría de las víctimas, sino también porque son vulnerables a consecuencias para la salud sexual y reproductiva, como embarazos no deseados, abortos inseguros y un riesgo mayor de contraer infecciones de transmisión sexual, inclusive la infección por el VIH.<sup>18</sup>

En ese sentido, la citada Organización también ha sostenido que la protección de las mujeres del tratamiento cruel, inhumano y degradante exige que aquellas que han quedado embarazadas como resultado de actos sexuales obligados o forzados puedan acceder legalmente a los servicios de aborto.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 108.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 177.

<sup>18</sup> Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual. Washington, DC : OPS, 2013.

<sup>19</sup> Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud. Segunda edición. 2012. Numeral 4.2.1.3.

Además, indica que algunos países requieren como evidencia que la mujer denuncie el acto a las autoridades legales.

Otros requieren evidencia forense de penetración sexual o una investigación policial que avale que la relación sexual fue involuntaria o abusiva.

Las demoras debido a dichos requisitos pueden resultar en la negación de los servicios a la mujer porque se han superado los límites de edad gestacional establecidos por las leyes. En muchos contextos, las mujeres que fueron víctimas de violación pueden tener miedo de ser estigmatizadas por la policía y otras personas. Por lo tanto, rehúyen de todos modos a realizar la denuncia por violación y, de esta manera, quedan imposibilitadas para acceder al aborto legal. Cualquiera de las dos situaciones puede llevar a las mujeres a recurrir a los servicios clandestinos e inseguros para finalizar con su embarazo.<sup>20</sup>

Al respecto, señala que se deben proporcionar servicios de aborto sin riesgos y rápidos en función del reclamo de la mujer en lugar de requerir evidencias forenses o exámenes policiales. Los requisitos administrativos se deben minimizar y se deben establecer protocolos claros tanto para la policía como para los proveedores de salud, ya que esto facilitará la derivación y el acceso a la atención.<sup>21</sup>

### **2.2.1. Responsabilidad determinada**

Como ya se precisó, el aborto es legal en el Estado de Nuevo León cuando el embarazo es producto de una violación sexual, lo cual implica la obligación de las autoridades de informar y prestar, entre otros, los servicios de interrupción del embarazo.

En este sentido, la NOM-046 dispone que en todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias de los procedimientos de interrupción legal del embarazo, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea informada, conforme a las disposiciones aplicables.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Ibidem.

<sup>22</sup> NOM-046, párrafo 6.4.2.7.

Toda persona involucrada en situación de violencia sexual que acuda en primera instancia a alguna institución de procuración de justicia, debe ser remitido lo más pronto posible o de manera inmediata, si pelagra su vida, a una unidad médica para su atención y registro.<sup>23</sup>

Ahora bien, muchas mujeres, proveedores de salud y autoridades investigadoras desconocen lo que la ley prevé respecto a la interrupción legal del embarazo y tratamientos en contra de posibles infecciones de transmisión sexual.

En ese sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado mexicano que debe asegurarse de que las mujeres que tengan motivos legales que justifiquen la interrupción de un embarazo tengan acceso a servicios médicos seguros y vele por la debida aplicación de la NOM-046, en particular, el acceso de las mujeres, que han sido violadas, a anticonceptivos de emergencia, al aborto y a tratamiento para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA.<sup>24</sup>

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño les pidió a los Estados que adoptaran medidas con el fin de:

**“(...) reducir la morbilidad materna y la mortalidad de las niñas adolescentes, producida especialmente por el embarazo y las prácticas de aborto peligrosos (...)”.**

También instó a que provean acceso a los servicios abortivos sin riesgo como parte de los servicios de salud sexual y reproductiva, cuando el aborto no esté prohibido por la ley.<sup>25</sup>

De ahí que la información proporcionada sobre la interrupción legal del embarazo, es crucial para proteger la salud de la mujer y sus derechos humanos, por lo que los Estados deben proveer una guía clara sobre cómo se deben aplicar las bases legales y cuándo acceder a tal servicio.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Ibid, párrafo 7.5.

<sup>24</sup> Naciones Unidas. 52° período de sesiones. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. México. CEDAW/C/MEX/CO/7-8. 7 de agosto de 2012. Párrafo 33.

<sup>25</sup> Observación General No. 4, Comité de los Derechos del Niño, La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, U.N. Doc. CRC/GC/2003/4 (2003). Párrafo 31.

<sup>26</sup> Aborto sin riesgos: guía técnica y de políticas para sistemas de salud. Segunda edición. 2012. Numeral 4.2.2.1.

Las mujeres tienen el derecho de estar totalmente informadas sobre sus opciones para la atención médica por personal adecuadamente capacitado. Censurar, ocultar o distorsionar intencionalmente la información sobre los servicios puede traer como consecuencia la falta o demora en el acceso a los mismos, que aumentan los riesgos para la salud de la mujer.<sup>27</sup>

La información debe ser completa, precisa y fácil de entender y debe estar dada de modo que ayude a la mujer a ser capaz de decidir libre y plenamente informada, respetando su dignidad, garantizando su privacidad y confidencialidad y sea sensible a sus necesidades y perspectivas.

Visto lo anterior, en primer lugar, es posible dejar asentado que el acceso efectivo de las mujeres a la interrupción legal del embarazo cuando éste es producto de una violación sexual, es bastante precario o nulo, lo cual denota una gran brecha entre lo que dispone la ley y el ejercicio efectivo de ese derecho. Ello a pesar de que debería formar parte de la atención integral que se les brinde a las víctimas de violación.

Ahora bien, corresponde al MP informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, para lo cual debe dejarse constancia escrita de la lectura y explicación realizada dentro de la carpeta de investigación.<sup>28</sup>

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía dispone que son atribuciones del MP garantizar la atención a las víctimas y a las personas ofendidas del delito, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia. En esta función, se tendrán como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva

---

<sup>27</sup> Ibid. Numeral 4.2.2.7.

<sup>28</sup> Ley General de Víctimas del Estado, artículo 123, fracción I; y Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, artículo 30.

de género, así como la protección de personas que pueden encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, como las niñas, niños y adolescentes.<sup>29</sup>

De modo que para que una mujer víctima de violencia sexual tenga acceso a una debida protección, el personal de la Fiscalía que conozca del hecho delictivo, tiene las siguientes obligaciones:

- Proporcionar, a través de personal capacitado información veraz, imparcial, objetiva y suficiente sobre los derechos de la víctima, en particular el derecho a interrumpir legalmente su embarazo, en los casos que así proceda conforme al Código Penal del Estado.
- Dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada dentro de la carpeta de investigación.
- En caso de que la víctima considere interrumpir su embarazo, el MP deberá remitirla al hospital del Sistema Estatal de Salud que corresponda.
- Dar seguimiento puntual a lo efectuado por el personal del Sistema Estatal de Salud que haya atendido a la víctima, sea cual fuere el resultado de la misma.

Ahora bien, ambos casos tratan de 2 niñas de 11 años que fueron violadas y quedaron embarazadas, habiéndose denunciado tales hechos ante el MP, lo que dio inicio a carpetas de investigación.

Teniendo en cuenta todo lo antes precisado, personal de la Comisión realizó diligencias de inspección al contenido de las constancias que integran las indagatorias en comento, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la autoridad investigadora respecto a las niñas víctimas de violación.<sup>30</sup>

De lo anterior se advierte que, de las carpetas de investigación de los casos aquí analizados, no se desprende constancia alguna de la cual se pueda apreciar que el

---

<sup>29</sup> Artículo 7, fracción VI.

<sup>30</sup> Caso 1. Diligencia de inspección fechada el 11 de julio de 2018, dentro de la carpeta de investigación D2 ante la Unidad de Investigación Número Dos en Linares, Nuevo León.

Caso 2. Diligencia de inspección de fecha 13 de marzo de 2018, relativo a la carpeta de investigación D4, ante la Unidad de Investigación Número Cuatro Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales en Escobedo.

personal de la Fiscalía le informara a las mamás y a las niñas sobre el derecho a la interrupción legal del embarazo.

Lo señalado en el párrafo precedente para que las niñas V1 y V2, de acuerdo a su edad, tuvieran la oportunidad de expresar su propia opinión libre e informada en tales decisiones que le afectaban y participar en la determinación de su interés superior.

Cabe mencionar que en el caso 2, la autoridad investigadora, el 4 de mayo, día en que conoció de los hechos del delito, giró un oficio al Director del Hospital Regional Materno Infantil de Alta Especialidad, a través del cual solicitó se determinara si V2 se encontraba en estado de embarazo y el tiempo de gestación, señalando que en caso positivo y dado que la niña fue probable víctima de violación, le brindarían las atenciones y cuidados necesarios, así como se le aplicara “*el protocolo de la norma número 46 a fin de proteger el interés superior de la menor*”. Sin embargo, se advirtió que el MP no dio seguimiento a dicho requerimiento ante el citado Hospital.

Además, mediante diligencia de 29 de mayo, la mamá de la niña dio a conocer a la autoridad investigadora que su hija se fue a vivir con su abuelo materno desde el 21 de mayo al Estado de Durango y que deseaba que su hija no tuviera al bebé producto de una violación.

Sobre dichas manifestaciones, en esa misma diligencia, se desprende que las únicas acciones que realizó la autoridad, fue prestarle un teléfono a la mamá para que le hablara al abuelo materno y le dijera que presentara a la niña a un hospital del Estado de Durango para que le practicasen el aborto por el abuso sexual.

Sin embargo, de la diligencia de 30 de mayo, se advierte que el abuelo materno acudió con la niña a un hospital en el Estado de Durango y al solicitar la interrupción del embarazo producto de una violación, éste le fue negado. Al respecto, se desprendió que la autoridad investigadora tampoco dio seguimiento.

Todo lo cual pone de manifiesto que el MP nunca le informó a la niña V2, ni a su mamá, sobre el derecho que tenía la primera de interrumpir legalmente el embarazo. Y si bien, giró un oficio al Hospital Regional Materno Infantil de Alta Especialidad y le prestaron un teléfono a la mamá de la menor de edad para que se comunicara

con el abuelo en el Estado de Durango, con la finalidad de que la llevara a un hospital para que se le practicara un procedimiento abortivo, el cual por cierto no se llevó a cabo; no puede considerarse que esas actuaciones de la autoridad sean suficientes para considerar que cumplió con la obligación que tenía de informarle debida y oportunamente sobre el derecho de referencia, lo que propició que no se le diera efectividad a la aplicación de la NOM-046.

Lo anterior, dado que la Fiscalía no cuenta con protocolos para la debida atención con perspectiva de género de casos de violación, ni lineamientos específicos de ese delito enfocados a las niñas, como tampoco procedimientos para informar y asegurarse del acceso de las niñas y mujeres a la interrupción legal del embarazo, que detalle las obligaciones de su personal<sup>31</sup>.

Si bien es posible que no todas las niñas o mujeres que quedan embarazadas producto de una violación quieran interrumpir el embarazo, tienen el derecho de estar plenamente informadas de lo dispuesto por la normativa legal sobre el tema, para estar en condiciones de tomar una decisión.

Entonces, queda evidenciada la falta de perspectiva de género para abordar los asuntos sobre los delitos cometidos en contra de las mujeres en casos de violación, ello se ve reflejado en la insuficiente atención brindada a las denuncias presentadas por las víctimas, en cuanto a la omisión de informarles el derecho a la interrupción legal del embarazo conforme a lo establecido en el Código Penal del Estado de Nuevo León, aunado a que se trata de niñas, correspondiéndole a la autoridad un deber reforzado de cuidado en su calidad de garante.

Finalmente, debe destacarse que la SCJN ha sostenido que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores

---

<sup>31</sup> Oficio D5.

y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.<sup>32</sup>

### **2.2.2. Vulnerabilidades transversales de V1 y V2**

Las omisiones de la Fiscalía resultan graves, dado que V1 y V2 estaban situadas en múltiples y diversos grados de vulnerabilidad, porque ambas pertenecen al sexo femenino, además de que en la época en que sucedieron los hechos de violación contaban con tan solo 11 años, por lo que la responsable tenía el deber de actuar de manera extremadamente cuidadosa para proteger a las víctimas, para salvaguardar su interés superior.

No se omite señalar que en el Caso 1, sucedido en Linares, Nuevo León, se advierte que la vida de la niña V1 se desarrollaba en un ambiente precario, dado que su madre y la pareja de ésta, así como su hermano vivían en un solo cuarto y dormían en una misma cama, amén de que el agresor tenía 55 años, lo que la colocaba en un estado de superioridad física y emocional respecto de la víctima.

Y en cuanto al Caso 2, debe destacarse que tanto la víctima como su familia son originarios del Estado de Durango, por lo que carecían de una red de apoyo en esta Entidad Federativa.

### **2.3. Conclusión**

Conforme a lo expuesto, se advierte que la Fiscalía no informó a las niñas ni a sus mamás, sobre la interrupción legal del embarazo producto de la violación. Por lo que vulneraron los derechos de la víctima, al omitir asesorarle sobre sus derechos como víctima de un delito; derecho a la niñez, por no permitir a las niñas externar su opinión cuando en función de su edad estaban en condiciones de expresarlo, a fin de determinar su interés superior; así como el derecho a una vida libre de violencia, por la omisión en la protección contra la violencia de índole sexual, en perjuicio de las niñas V1 y V2.

---

<sup>32</sup> Tesis aislada 1a. CLX/2015, de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.” emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, p. 431, Décima Época, registro 2009084.

### **3. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS**

Esta Comisión reconoce a V1 y V2, la calidad de víctimas<sup>33</sup> por haber sufrido directamente las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación.

En tal sentido, la responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

### **4. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>34</sup> aplicadas bajo la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

Asimismo, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>35</sup>

#### **4.1. Satisfacción**

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Derivado de la conducta desplegada por el personal de la Fiscalía, existe la posibilidad que se haya incumplido con algunas de las obligaciones previstas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado,

---

<sup>33</sup> Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado.

<sup>34</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>35</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

así como en su caso, el régimen disciplinario especial que le aplique, y que, en consecuencia, se actualice alguna responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al órgano de control interno que sea competente para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la presente recomendación, para que, a la brevedad inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien e informarse a esta Comisión los resultados de los mismos.

## **4.2. Garantías de no repetición**

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

### **4.2.1. Protocolo**

Tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que fueron declaradas, se considera procedente solicitar a la Fiscalía, como medida reparatoria, que en un plazo no mayor a 90 días naturales, se elabore e implemente un protocolo de actuación -con perspectiva de género- en los casos de los delitos de violación y equiparable a la violación, que contenga al menos las siguientes obligaciones:

- Informar a las víctimas todos y cada uno de los derechos que tienen.
- Informar a las mujeres y niñas que hayan sufrido una violación que tienen el derecho a interrumpir legalmente su embarazo, en los casos que así proceda conforme al Código Penal del Estado.
- Establecer los responsables directos que tendrán la obligación de proporcionar esa información y el momento o momentos en que deben hacerlo.

- Establecer los procedimientos adecuados para informar a las mujeres y a las niñas, sobre el derecho de referencia, dado el fuerte impacto psico-emocional que trae consigo el sufrimiento de una violación.
- Levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar, al menos:
  - Fecha y hora en que se haga conocer a la víctima el citado derecho.
  - El funcionariado público y personas que estén presentes, como podrían ser: la víctima, sus padres o representantes legales (en caso de ser menor de edad), el MP, personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, personal médico y psicológico, así como de trabajo social, entre otros.
  - Hacer constar todo lo que acontezca y se manifieste sobre el particular.
- En caso de que la víctima considere interrumpir su embarazo, el MP deberá remitirla al hospital del Sistema Estatal de Salud que corresponda.
- Dar seguimiento puntual a lo efectuado por el personal del Sistema Estatal de Salud que haya atendido a la víctima, sea cual fuere el resultado de la misma.
- Socializar el protocolo con el funcionariado público a quien le corresponde atender este tipo de hechos delictivos, especialmente a las y los ministerios públicos y el personal que los coadyuvan en esas actividades.

Asimismo, deberán llevarse a cabo los acuerdos de coordinación que resulten necesarios, por ejemplo, con la Secretaría de Salud del Estado, Servicios de Salud del Estado y la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de aquellas otras instancias públicas y privadas que consideren necesarias, a fin de atender integralmente a las personas víctimas de violencia sexual, especialmente a las niñas y mujeres.

#### **4.2.2. Cursos**

Con la finalidad de fortalecer la profesionalización del personal de la Fiscalía, incluido el personal que intervino, vía acción u omisión, en los hechos analizados, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre:

- El derecho de las víctimas de un delito a ser asesoradas.

- Los derechos que tienen las mujeres y las niñas, en los casos de los delitos de violación y equiparable a la violación, concretamente respecto a la interrupción legal del embarazo.
- Los derechos que tienen las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia.

## **5. LLAMADO ESPECIAL**

Con la finalidad de darle efectividad a la recomendación que nos ocupa, se hace un llamado especial al Secretario de Salud del Estado, en su calidad de Coordinador del Sistema Estatal de Salud, para que en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a las Leyes Estatales de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y de Salud, vigile de manera estricta el cumplimiento de la normatividad local, nacional e internacional relacionada con la presente recomendación.

Para dar cumplimiento a lo anterior, en primer lugar, el Secretario de Salud del Estado le deberá hacer saber la presente recomendación a las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Además, se considera pertinente la elaboración e implementación de un protocolo de actuación -con perspectiva de género- para la atención de casos de violación, que contenga lineamientos para regular el acceso de las niñas y mujeres al nivel más alto de salud, a la interrupción legal del embarazo, así como a los anticonceptivos de emergencia y a tratamientos para la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA, de acuerdo a lo establecido en la NOM-046, el cual deberá socializarse con el personal del Sistema Estatal de Salud, a través de los medios más eficaces para dicho efecto.

Todo lo cual deberá informarse a esta Comisión una vez que se haya realizado.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

## **6. RECOMENDACIONES**

**Primera.** Dese vista al órgano de control interno competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que, a la brevedad inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que participó, vía acción u

omisión, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

**Segunda.** En un plazo no mayor a 90 días naturales deberá elaborarse e implementarse un protocolo de actuación con perspectiva de género, en los casos de violación, que contenga lineamientos enfocados a mujeres y especialmente a las niñas, así como procedimientos para informar y dar seguimiento al acceso a la interrupción legal del embarazo, en la forma y términos descritos en el apartado “4.2.1.” denominado “Procotolo”, de esta determinación, mismo que deberá socializarse a través de los medios más adecuados para tal efecto.

**Tercera.** Llévense a cabo los acuerdos de coordinación que resulten necesarios, con las dependencias competentes, a fin de atender integralmente a personas víctimas de violencia sexual, especialmente niñas y mujeres.

**Cuarta.** Bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos de las víctimas de un delito a ser asesorada, a la niñez, a una vida libre de violencia, en relación con la información y acceso de las niñas y mujeres víctimas de violación a la interrupción legal del embarazo.

**Quinta.** La responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

**Sexta.** La responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que precede.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVAL'CRJ